

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la  
Detención Arbitraria en su 94º período de sesiones,  
29 de agosto a 2 de septiembre de 2022****Opinión núm. 46/2022, relativa a Arash Ganji, Keyvan Bajan,  
Baktash Abtin y Reza Khandan Mahabadi (República Islámica  
del Irán)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo<sup>1</sup>, el Grupo de Trabajo transmitió el 16 de febrero de 2022 al Gobierno de la República Islámica del Irán una comunicación relativa a Arash Ganji, Keyvan Bajan, Baktash Abtin y Reza Khandan Mahabadi. El Gobierno respondió con retraso el 21 de junio de 2022. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
  - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

<sup>1</sup> [A/HRC/36/38](#).



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. Baktash Abtin era un ciudadano de la República Islámica del Irán, nacido el 16 de diciembre de 1974, que residía habitualmente en Teherán. Según se informa, el Sr. Abtin murió el 8 de enero de 2022 mientras se hallaba privado de libertad. Llevaba 16 meses encarcelado.

5. La fuente informa de que el Sr. Abtin era un destacado poeta, guionista y cineasta miembro del consejo de la Asociación de Escritores Iraníes, una organización de escritores profesionales que cuenta con más de 50 años de historia. El Sr. Abtin publicó cinco libros de poesía y produjo dos documentales. A pesar del reconocimiento internacional, los libros y las películas del Sr. Abtin han sido prohibidos en la República Islámica del Irán.

6. Keyvan Bajan es un ciudadano de la República Islámica del Irán, nacido el 21 de abril de 1972, que reside habitualmente en Teherán.

7. La fuente informa de que el Sr. Bajan es novelista, periodista y antiguo miembro del consejo de la Asociación de Escritores Iraníes, organización en la que ha finalizado recientemente su mandato como administrador fiduciario. El Sr. Bajan ha publicado obras sobre la historia oral de la República Islámica del Irán y ha editado una colección de entrevistas y notas de un famoso novelista. Según se informa, el Sr. Bajan escribe para algunas de las revistas literarias y culturales más destacadas de la República Islámica del Irán, así como para periódicos, semanarios y otras publicaciones.

8. Reza Khandan Mahabadi es un ciudadano de la República Islámica del Irán, nacido el 7 de octubre de 1960, que reside habitualmente en Teherán.

9. Según la fuente, el Sr. Khandan Mahabadi es autor, crítico literario, investigador de la cultura popular y miembro del consejo de la Asociación de Escritores Iraníes, que está prohibida. El Sr. Khandan Mahabadi comenzó sus estudios de ficción en 1978, cuando escribió y publicó una colección de cuentos infantiles. Al parecer, siempre ha sido víctima de ataques de las autoridades, que han censurado su obra. El Sr. Khandan Mahabadi es el editor de una colección enciclopédica de ficción iraní compuesta por 19 volúmenes y también ha editado otra obra en varios volúmenes que consiste en una selección de relatos cortos de la República Islámica del Irán escritos en los últimos 80 años. El Sr. Khandan Mahabadi también ha escrito una colección de relatos de ficción breves.

10. Arash Ganji es un ciudadano de la República Islámica del Irán, nacido el 11 de diciembre de 1986, que reside habitualmente en Teherán.

11. Según la fuente, el Sr. Ganji es un destacado escritor y traductor, además de ocupar el puesto de secretario de la Asociación de Escritores Iraníes. En 2017, el Sr. Ganji tradujo al persa una colección de artículos sobre los kurdos en la guerra civil en la República Árabe Siria escritos por distintos autores. El Sr. Ganji ha traducido otros libros sobre temas sociales y políticos.

12. Asimismo, la fuente sostiene que todas las personas mencionadas han sido líderes o miembros del consejo de la Asociación de Escritores Iraníes, que ha sido prohibida por las autoridades. Varios escritores pertenecientes a la Asociación han sido supuestamente perseguidos, reclusos y asesinados por formar parte de esta organización. Poco después del establecimiento de la República Islámica del Irán, los miembros de la dirección de la Asociación de Escritores Iraníes fueron detenidos, y algunos de ellos asesinados. En 1993, una asamblea consultiva compuesta por 30 escritores dio nueva vida al grupo. En 1994, una declaración pública de más de 100 escritores en favor de la libertad de expresión y contra la censura aparentemente provocó un recrudecimiento de la represión por las autoridades, que incoaron causas penales contra escritores pertenecientes a la Asociación. A finales de la

década de 1990, se supo que varios escritores, poetas y disidentes que pertenecían a la Asociación habían sido asesinados.

#### Casos de los Sres. Abtin, Bajan y Khandan Mahabadi

13. La fuente informa de que, el 22 de enero de 2019, los Sres. Abtin, Bajan y Khandan Mahabadi comparecieron en una audiencia ante la Sección 28 del Tribunal de la Revolución, donde se informó a los tres escritores —todos ellos coacusados en el caso— sobre los cargos de colusión contra la seguridad nacional y de propaganda contra el Estado que pesaban sobre ellos.

14. Según la fuente, los Sres. Abtin, Bajan y Khandan Mahabadi eligieron a un destacado abogado para que los defendiera. Sin embargo, el magistrado presidente les denegó su derecho a ser representados por un abogado de su elección y ordenó que se representaran a sí mismos, a lo cual los tres escritores se negaron.

15. Al parecer, en respuesta a su firme voluntad de procurarse representación letrada por su cuenta, el juez multiplicó por diez el importe de su fianza, de modo que finalmente la cuantía para cada escritor quedó fijada en 10.000 millones de riales iraníes (unos 240.000 dólares de los Estados Unidos). En consecuencia, los acusados no pudieron permitirse pagar la fianza de su libertad condicional.

16. Por consiguiente, el 22 de enero de 2019, los Sres. Abtin, Bajan y Khandan Mahabadi fueron detenidos y trasladados a la cárcel de Evin, en Teherán, de conformidad con el artículo 138 del Código de Procedimiento Penal de la República Islámica del Irán, relativo a la privación de libertad en caso de no poder pagar el costo de la fianza.

17. Después de que colegas y simpatizantes reunieran fondos suficientes para pagar la fianza de los Sres. Abtin, Bajan y Khandan Mahabadi, los tres hombres quedaron en libertad condicional, a la espera de juicio. Los últimos días del juicio a los escritores fueron el 27 y 28 de abril de 2019. El 15 de mayo de 2019, el juez de la Sección 28 del Tribunal de la Revolución declaró culpables a los tres acusados y condenó a cada uno de ellos a seis años de prisión. Las condenas fueron de cinco años por colusión contra la seguridad nacional (Código Penal iraní, libro 5, cap. 16, art. 610) y de un año por propaganda contra el Estado (Código Penal iraní, libro 5, cap. 1, art. 500).

18. La fuente precisa que los Sres. Bajan, Khandan Mahabadi y Abtin fueron condenados por colusión contra la seguridad nacional, debido a su liderazgo en la Asociación de Escritores Iraníes y su participación en una concentración ante las tumbas de los escritores asesinados en las décadas de los ochenta y los noventa, y por propaganda contra el Estado, como consecuencia de la publicación de material conmemorativo del cincuentenario de la Asociación para su distribución entre los simpatizantes de esta.

19. Los Sres. Abtin, Bajan y Khandan Mahabadi siguen en libertad condicional a la espera de que se resuelva su apelación. En diciembre de 2019, el Tribunal de Apelación confirmó las condenas de los Sres. Abtin y Khandan Mahabadi, en tanto que redujo la condena del Sr. Bajan de seis años a tres años y medio.

20. La fuente informa de que, el 27 de septiembre de 2020, en medio de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), los Sres. Abtin, Bajan y Khandan Mahabadi ingresaron en la cárcel de Evin para comenzar a cumplir sus penas de prisión en el pabellón 8.

21. Se informa además de que, el 8 de enero de 2022, el Sr. Abtin murió de COVID-19 en el hospital Sasan mientras se encontraba bajo custodia del Estado. Con cierto retraso, las autoridades le habían concedido un permiso temporal, y había sido trasladado a los hospitales Taleghani y Sasan por un período limitado.

#### Caso del Sr. Ganji

22. Según la fuente, el Sr. Ganji fue detenido en su domicilio el 22 de diciembre de 2019, en el transcurso de una redada llevada a cabo por agentes del Ministerio de Inteligencia, que se hicieron pasar por trabajadores de correos. Los agentes llamaron al teléfono del Sr. Ganji, y un familiar que vive en el mismo apartamento contestó. Los agentes indicaron que tenían un paquete y pidieron entregarlo personalmente al Sr. Ganji.

23. Los agentes siguieron al familiar del Sr. Ganji hasta el apartamento y, al ver al Sr. Ganji, entraron inmediatamente en la vivienda. Intervinieron cinco agentes armados. Uno de ellos mostró al Sr. Ganji una orden de allanamiento, tras lo cual comenzaron a registrar el domicilio familiar y a incautarse de los efectos personales del Sr. Ganji, entre ellos su computadora portátil, sus libros y sus escritos.

24. Aunque en ese momento no se dio ninguna razón para la detención, la fuente afirma que la traducción del Sr. Ganji de una colección de artículos de diferentes autores sobre los kurdos en la guerra civil en la República Árabe Siria se adujo como el motivo de su encarcelamiento.

25. Tras la redada, el Sr. Ganji fue trasladado al pabellón 209 de la cárcel de Evin, donde fue interrogado. Se le denegaron tanto las visitas de su familia como la representación letrada. El 19 de enero de 2020, después de aproximadamente un mes recluido en régimen de aislamiento, quedó en libertad condicional bajo fianza de 4.500 millones de riales (unos 100.000 dólares).

26. La fuente afirma además que en la primera audiencia judicial del Sr. Ganji, en junio de 2020, el juez aumentó su fianza a 30.000 millones de riales (aproximadamente 700.000 dólares), de modo que se vio obligado a regresar a la cárcel de Evin durante seis días hasta que pudo pagarla.

27. El 28 de diciembre de 2020, el Sr. Ganji fue condenado a 11 años de prisión por el juez de la Sección 28 del Tribunal de la Revolución: 5 años por colusión contra la seguridad nacional (Código Penal iraní, libro 5, cap. 16, art. 610), 5 años por pertenencia a un grupo que persigue perturbar la seguridad nacional (Código Penal iraní, libro 5, cap. 1, art. 499) y 1 año por propaganda contra el Estado (Código Penal iraní, libro 5, cap. 1, art. 500). Su condena fue confirmada posteriormente por el Tribunal de Apelación de Teherán el 27 de febrero de 2021.

28. El 16 de octubre de 2021, las autoridades citaron formalmente al Sr. Ganji para que se presentara el 28 de octubre de 2021 en la cárcel de Evin, en Teherán. Hasta la fecha, ha estado recluido en la sección 209 y en el pabellón 8 del centro penitenciario. El Sr. Ganji sigue privado de libertad.

29. La fuente sostiene que la muerte del Sr. Abtin el 8 de enero de 2022, un mes después de haber contraído COVID-19 por segunda vez, se debió a los malos tratos y el descuido reiterados de las autoridades a pesar del deterioro de su salud. Los Sres. Khandan Mahabadi, Bajan y Ganji siguen encarcelados, lo que supone un riesgo considerable, como lo demuestran la muerte del Sr. Abtin bajo custodia del Estado y los repetidos casos de maltrato y descuido a lo largo de su encarcelamiento.

30. La fuente especifica que, en abril de 2021, se negó tratamiento médico a los Sres. Abtin y Khandan Mahabadi cuando sufrieron por primera vez síntomas de la COVID-19 en prisión. Entre otras complicaciones, el Sr. Abtin padecía una neumonía grave y se lo obligó a volver a la cárcel antes de que hubieran remitido los síntomas. En diciembre de 2021, el Sr. Abtin fue hospitalizado y conectado a un respirador debido a la gravedad de sus síntomas.

31. El Sr. Khandan Mahabadi también contrajo COVID-19 a principios de diciembre de 2021 y luchaba contra unos síntomas agravados por las malas condiciones de la cárcel de Evin; también acabó hospitalizado durante varias semanas. Desde diciembre de 2021, el Sr. Bajan también ha presentado síntomas gripales.

32. Además, se ha impedido a los escritores recibir un tratamiento médico adecuado para otros problemas de salud que los aquejan. El Sr. Khandan Mahabadi padece hipertensión arterial y artrosis en el cuello, y el Sr. Bajan, una enfermedad tiroidea. El Sr. Ganji requiere atención médica periódica porque tiene una grave cardiopatía y un deterioro de la visión, afecciones que han empeorado debido a los interrogatorios y el régimen de aislamiento durante la primera instancia de su privación de libertad. En 2021 se negó al Sr. Abtin durante varios meses tratamiento por un bulto que tenía en un testículo. Cuando finalmente fue trasladado al hospital en julio de 2021, las autoridades lo encadenaron a la cama del hospital. Al parecer, fue devuelto a la prisión sin que se le hubiera realizado ninguna prueba. Antes de la muerte del Sr. Abtin cuando se hallaba bajo custodia del Estado, y a pesar del

empeoramiento de sus problemas de salud, fue presuntamente intimidado por las autoridades y citado para una nueva investigación a raíz una carta abierta que había escrito sobre la negligencia médica respecto de los casos de COVID-19 en la cárcel de Evin.

33. La fuente sostiene que la privación de libertad de los Sres. Abtin, Bajan, Khandan Mahabadi y Ganji es arbitraria y se enmarca dentro de las categorías I, II, III y V del Grupo de Trabajo.

34. En relación con la categoría I, se argumenta que el fundamento jurídico nacional para la privación de libertad de las personas mencionadas es esencialmente incompatible con las normas internacionales de legalidad y que, como tal, la privación de libertad de los Sres. Ganji, Abtin, Bajan y Khandan Mahabadi carece de fundamento jurídico y no debería haber llegado a las fases de juicio, condena y encarcelamiento.

35. La fuente también recuerda que el Grupo de Trabajo ya ha planteado en varias ocasiones la cuestión general del enjuiciamiento con arreglo a leyes penales imprecisas y excesivamente amplias en la República Islámica del Irán<sup>2</sup>. El Grupo de Trabajo ha afirmado que el principio de legalidad exige que las leyes se formulen con precisión suficiente a fin de que sean accesibles y comprensibles para el ciudadano, de modo que este pueda modificar su conducta en consecuencia<sup>3</sup>. La fuente sostiene que, debido a la aplicación imprecisa y excesivamente amplia de esas leyes, los Sres. Abtin, Bajan y Khandan Mahabadi no podían haber previsto que la publicación de material sobre la Asociación de Escritores Iraníes para su distribución entre círculos limitados constituiría una conducta delictiva en virtud de esas disposiciones; lo mismo es aplicable a la traducción de un libro realizada por el Sr. Ganji.

36. En relación con la categoría II, la fuente recuerda que la República Islámica del Irán es un Estado parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La fuente sostiene que la privación de libertad de los Sres. Ganji, Abtin, Bajan y Khandan Mahabadi viola múltiples derechos y libertades garantizados por el Pacto y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

37. La fuente señala que la Sección 28 del Tribunal de la Revolución basó las condenas impuestas a los Sres. Ganji, Abtin, Bajan y Khandan Mahabadi en actividades que se ajustan perfectamente a las definiciones de libertad de expresión, de reunión y de asociación protegidas por los artículos 19, 21 y 22 del Pacto y los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

38. La fuente alega que los Sres. Abtin, Bajan, Khandan Mahabadi y Ganji fueron encarcelados por reunirse ante las tumbas de los escritores asesinados, redactar publicaciones internas de la Asociación y, en general, mantener el legado del grupo de oposición pacífica a la censura del Estado. Estos derechos de reunión y de asociación están protegidos por el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 21 y 22 del Pacto.

39. La fuente sostiene que los Estados solo pueden restringir esos derechos en aras de la seguridad nacional. Sin embargo, el Estado no tiene pruebas de que el encarcelamiento de las personas antes mencionadas por traducir un libro, reunirse ante una tumba o publicar material para su distribución entre los simpatizantes de la Asociación fuera necesario para proteger los derechos o la reputación de otras personas, la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Además, las leyes utilizadas para encarcelar a los Sres. Ganji, Abtin, Bajan y Khandan Mahabadi no se ajustan a los principios de legalidad por su carácter impreciso y las limitaciones indebidas de esas libertades universales.

40. Además de las vulneraciones de la libertad de reunión y de asociación, la privación de libertad de los Sres. Ganji, Abtin, Bajan y Khandan Mahabadi se deriva de violaciones esenciales del artículo 19 del Pacto y el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los que se defiende el derecho de toda persona a la libertad de expresión y la

<sup>2</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 55/2013, párr. 14; núm. 19/2018, párr. 33; núm. 52/2018, párr. 78; núm. 83/2018, párr. 58; y núm. 32/2019, párr. 31.

<sup>3</sup> Véase, por ejemplo, la opinión núm. 41/2017, párrs. 98 a 101. Véanse también las opiniones núm. 62/2018, párrs. 57 a 59; y núm. 32/2019, párr. 31. Véase asimismo la observación general núm. 35 (2014), párr. 22, del Comité de Derechos Humanos.

libertad de difundir informaciones e ideas por cualquier medio de expresión. Entre los elementos utilizados como prueba contra los cuatro escritores figuran la publicación interna de un libro en el que se documentaban los 50 años de la Asociación de Escritores Iraníes y de un boletín interno en el que se destacaban las amenazas a la libertad de expresión en el país.

41. El informe del Secretario General de mayo de 2021 relacionaba la condena a 11 años de prisión del Sr. Ganji con el caso de otros tres miembros de la Asociación de Escritores Iraníes encarcelados por su labor contra la censura, lo cual se ajusta al patrón del Estado de atacar a escritores y periodistas<sup>4</sup>.

42. La fuente concluye que la privación de libertad de estos cuatro escritores constituye una represalia del Estado contra su ejercicio pacífico del derecho a la libertad de expresión, a saber, sus opiniones sobre la política gubernamental relativa a la censura y el debate político. Su privación de libertad es también una extensión de la persecución por motivos políticos de los miembros de la Asociación de Escritores Iraníes.

43. En relación con la categoría III, la fuente sostiene que las autoridades han violado los derechos de los cuatro escritores antes mencionados a un juicio imparcial garantizados por los artículos 9 y 14 del Pacto y los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

44. La fuente aduce que los casos contra los Sres. Abtin, Bajan, Khandan Mahabadi y Ganji nunca deberían haber llegado a juicio debido a la ilegalidad de las disposiciones jurídicas internas —en concreto, los artículos 499, 500 y 610 del Código Penal iraní— y a la vulneración de sus libertades fundamentales. No obstante, los juicios se celebraron, y se negó a los cuatro escritores el derecho a una administración de justicia imparcial y el acceso a un abogado defensor de su elección. En el caso del Sr. Ganji, también se negó su derecho a ser informado de los cargos que se le imputaban.

45. La fuente señala que el poder judicial carece de suficiente independencia respecto del ejecutivo para garantizar un juicio imparcial, lo cual viola el artículo 14 del Pacto y el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, afirma que se consideraba a los dos jueces que conocieron de los casos de los escritores participantes activos en la represión de la libertad de expresión en la República Islámica del Irán. Se ha constatado que el magistrado que presidió el caso de los Sres. Abtin, Bajan y Khandan Mahabadi ha violado sistemáticamente las normas sobre la imparcialidad de los juicios en casos relacionados con activistas, condenándolos a penas de prisión excesivamente largas o aplicando criterios laxos para imponer la pena de muerte. El magistrado que intervino en el juicio del Sr. Ganji ha dictado anteriormente sentencias que violaban los derechos humanos de manifestantes y activistas por los derechos civiles.

46. La fuente recuerda que después de que los Sres. Abtin, Bajan y Khandan Mahabadi solicitaran ser representados por un abogado de su elección, que también es miembro de la Asociación de Escritores Iraníes, el juez denegó su petición y ordenó que se representaran a sí mismos ante el tribunal. Se aduce que, al hacerlo, el juez violó el artículo 14 del Pacto. El juez también elevó la fianza individual a 10.000 millones de riales (unos 240.000 dólares), lo que obligó a los tres acusados a permanecer recluidos por no poder pagarla. En 2020, en su primera audiencia judicial, también se incrementó la fianza del Sr. Ganji a 30 millones de riales (unos 700.000 dólares), en contravención de la legislación nacional<sup>5</sup>, por lo que se vio obligado a regresar a la cárcel de Evin durante seis días hasta que pudo pagar la fianza.

47. Las autoridades tampoco informaron al Sr. Ganji de los motivos de su detención, ya fuera de forma oral o escrita, ni de los cargos que pesaban en su contra durante al menos siete días, lo cual contraviene el artículo 9 del Pacto. El Sr. Ganji fue detenido en su apartamento el 22 de diciembre de 2019 por cargos no revelados. Las autoridades de la cárcel de Evin también negaron al Sr. Ganji el acceso a un abogado defensor durante su detención a finales de diciembre de 2019 y durante los 30 días de su privación de libertad en dicho centro

<sup>4</sup> A/HRC/47/22.

<sup>5</sup> Los artículos 182 y 217 del Código de Procedimiento Penal para los Tribunales Públicos y de la Revolución del Irán no permiten aumentar la fianza.

penitenciario. El Sr. Ganji estuvo recluido en régimen de aislamiento en la cárcel de Evin, donde también fue sometido a interrogatorio.

48. La fuente concluye que las actuaciones contra estos escritores no se ajustaron al derecho penal iraní y se llevaron a cabo como represalia por ejercer sus derechos fundamentales de opinión, de expresión y de asociación.

49. Por último, en relación con la categoría V, la fuente alega que los Sres. Ganji, Abtin, Bajan y Khandan Mahabadi han sido privados de libertad y discriminados por sus opiniones políticas y su condición de defensores de los derechos humanos.

50. La fuente añade que los recursos internos y los llamamientos internacionales para liberar a los Sres. Ganji, Bajan y Khandan Mahabadi y para salvar la vida del Sr. Abtin no han sido eficaces. Los cuatro escritores recurrieron sus sentencias mediante procesos internos, lo cual retrasó su orden de ingreso en prisión pero no anuló sus condenas.

51. La fuente afirma que la ineficacia del sistema judicial penal nacional para resolver esos casos queda demostrada por la parcialidad del poder judicial y las violaciones de las debidas garantías procesales, lo que constituye una denegación de juicios imparciales.

52. Por último, se señala que los escritores están expuestos a condiciones peligrosas en prisión y que los recursos internos no han resultado eficaces para garantizar un tratamiento médico de base. Las autoridades han sido informadas en repetidas ocasiones de los problemas de salud preexistentes de los Sres. Abtin, Khandan Mahabadi, Bajan y Ganji y del agravamiento de dichos problemas durante la privación de libertad.

53. La fuente hace hincapié en el hecho de que el Sr. Abtin murió como consecuencia de los malos tratos y el descuido de las autoridades penitenciarias. En diciembre de 2021, después de que el Sr. Abtin contrajera COVID-19 en prisión por segunda vez, las autoridades retrasaron la administración de un tratamiento médico adecuado durante diez días, a pesar de que el Sr. Abtin tenía fiebre alta y presentaba otros síntomas. Cuando finalmente lo trasladaron al hospital Taleghani, lo encadenaron a una cama y negaron el acceso a su familia, aunque su salud seguía deteriorándose gravemente. El 1 de enero de 2022, el Sr. Abtin entró en coma inducido médicamente y murió poco después en el hospital Sasan.

54. Mientras tanto, también a principios de diciembre de 2021, el Sr. Khandan Mahabadi enfermó gravemente de COVID-19 en la cárcel de Evin, y aún se está recuperando, con el consiguiente empeoramiento de su estado de salud. También pasó varias semanas en el hospital Taleghani, seguidas de una hospitalización en un centro privado. En el hospital Taleghani lo mantuvieron encadenado y no permitieron que su familia lo visitara.

#### *Respuesta del Gobierno*

55. El 16 de febrero de 2022, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de conformidad con su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que facilitara información detallada sobre la situación en que se encontraban los Sres. Ganji, Abtin, Bajan y Khandan Mahabadi a más tardar el 18 de abril de 2022. El Grupo de Trabajo también pidió al Gobierno que aclarara las disposiciones jurídicas en virtud de las cuales seguían privados de libertad, así como la compatibilidad de esas disposiciones con las obligaciones de la República Islámica del Irán en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que garantizara la integridad física y mental de las personas mencionadas.

56. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno presentase una respuesta tardía, el 21 de junio de 2022, casi dos meses después del plazo previsto, sin haber solicitado una prórroga del plazo de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo. El Grupo de Trabajo no puede admitir la respuesta como si se hubiera presentado dentro del plazo.

#### **Deliberaciones**

57. Ante la falta de respuesta oportuna del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

58. Para determinar si la privación de libertad de los Sres. Ganji, Bajan, Abtin y Khandan Mahabadi es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios que ha establecido en su jurisprudencia sobre su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones<sup>6</sup>. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente en el plazo establecido.

59. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo toma nota de que el Sr. Abtin falleció el 8 de enero de 2022 mientras se hallaba privado de libertad, tras contraer COVID-19 durante su internamiento; por lo tanto, ya no se encuentra recluido. No hay disposición alguna en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo que impida que se examine el caso en tales circunstancias. De hecho, el Grupo de Trabajo considera que es necesario emitir una opinión, puesto que las alegaciones relativas a la privación de libertad del Sr. Abtin son graves y merecen examinarse más detenidamente<sup>7</sup>.

### *Categoría I*

60. La fuente alega que la privación de libertad de los escritores se inscribe en la categoría I porque las leyes nacionales en virtud de las cuales fueron recluidos violan las normas del derecho internacional relativas al principio de legalidad. El Grupo de Trabajo observa que las infracciones del Código Penal Islámico en virtud de las cuales se ha acusado y procesado a los Sres. Bajan, Abtin y Khandan Mahabadi —es decir, colusión contra la seguridad nacional (art. 610) y propaganda contra el Estado (art. 500)— son imprecisas y excesivamente amplias. Lo mismo puede decirse en el caso del Sr. Ganji, que ha sido acusado de colusión contra la seguridad nacional por pertenecer a un grupo que pretende perturbar la seguridad nacional (art. 499), así como de propaganda contra el Estado.

61. El Grupo de Trabajo ha planteado al Gobierno, en varias ocasiones, la cuestión del enjuiciamiento con arreglo a leyes penales imprecisas y excesivamente amplias<sup>8</sup>, como las acusaciones de amenazar la seguridad nacional<sup>9</sup> y de difundir propaganda e insultar el carácter sagrado del islam<sup>10</sup>. Además, como el Grupo de Trabajo señaló anteriormente, el principio de legalidad exige que las leyes se formulen con la precisión suficiente para que una persona pueda acceder a la ley y comprenderla, a fin de regular su conducta en consonancia con ella<sup>11</sup>. El Grupo de Trabajo considera que los Sres. Abtin, Bajan y Khandan Mahabadi no podían haber previsto que la publicación de material sobre la Asociación de Escritores Iraníes para su distribución entre sus simpatizantes constituiría una conducta delictiva en virtud de esas disposiciones; lo mismo es aplicable a la traducción de un libro realizada por el Sr. Ganji.

62. Aunque el Gobierno, en su respuesta tardía, afirma que el fundamento jurídico de la detención y la condena de los Sres. Ganji, Bajan, Abtin y Khandan Mahabadi se basa en los artículos 499, 500 y 610 del Código Penal Islámico, el Grupo de Trabajo subraya que esas leyes son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos. No se puede considerar que esas leyes cumplan los requisitos necesarios o que estén definidas con exactitud suficiente ya que su redacción es imprecisa y excesivamente amplia<sup>12</sup>.

63. El Grupo de Trabajo observa que en la República Islámica del Irán se utilizan sistemáticamente leyes imprecisas y excesivamente amplias para criminalizar el ejercicio del

<sup>6</sup> A/HRC/19/57, párr. 68.

<sup>7</sup> Opiniones núms. 50/2017, párr. 53 c); y 55/2018, párr. 59.

<sup>8</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 55/2013, párr. 14; núm. 19/2018, párr. 33; núm. 52/2018, párr. 78; núm. 83/2018, párr. 58; y núm. 29/2021, párr. 52.

<sup>9</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 9/2017, párr. 23; núm. 19/2018, párr. 33; y núm. 83/2018, párr. 58.

<sup>10</sup> Opinión núm. 33/2019, párr. 51.

<sup>11</sup> Véase, por ejemplo, la opinión núm. 41/2017, párrs. 98 a 101. Véanse también las opiniones núm. 62/2018, párrs. 57 a 59; y núm. 32/2019, párr. 51. Véase asimismo la observación general núm. 35 (2014), párr. 22, del Comité de Derechos Humanos.

<sup>12</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 25.



derecho a la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica. El Grupo de Trabajo recuerda el informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, en el que destacaba la vaguedad de las leyes de seguridad nacional y la criminalización de la libertad de expresión y de asociación que se desprende de ellas<sup>13</sup>. Más concretamente, el Relator Especial ha señalado que los artículos 500 y 610 del Código Penal están vagamente definidos y ha afirmado que contravienen el derecho internacional de los derechos humanos y limitan indebidamente la libertad de expresión, de asociación y de reunión. El Relator Especial también ha citado el artículo 498 del Código Penal (creación de un grupo que tiene por objeto “perturbar la seguridad nacional”) y, consecuentemente, por extensión, el artículo 499 del Código Penal (pertenencia a un grupo que tiene por objeto “perturbar la seguridad nacional”) como ejemplos de disposiciones legislativas definidas vagamente que contravienen las normas internacionales de derechos humanos. El Relator Especial concluyó que esas disposiciones legislativas permiten la aplicación arbitraria y el abuso de poder<sup>14</sup>. Este caso indica que la situación persiste. Como se señala más adelante, las leyes de formulación imprecisa pueden tener un efecto disuasivo en el ejercicio de las libertades fundamentales, en la medida en que pueden permitir que se cometan abusos, incluida la privación arbitraria de libertad<sup>15</sup>.

64. Por estas razones, el Grupo de Trabajo estima que es imposible invocar un fundamento jurídico para la privación de libertad y el enjuiciamiento de los escritores en virtud de disposiciones imprecisas y excesivamente amplias que son incompatibles con el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y con el artículo 9, párrafo 1, y el artículo 15, párrafo 1, del Pacto. El Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de los Sres. Abtin, Bajan, Khandan Mahabadi y Ganji carece de fundamento jurídico, lo que le confiere un carácter arbitrario que se inscribe en la categoría I.

#### *Categoría II*

65. La fuente alega además que la detención y la privación de libertad de los Sres. Abtin, Bajan, Khandan Mahabadi y Ganji se inscriben en la categoría II porque las actividades que sirvieron de base para sus condenas corresponden plenamente al ámbito de sus derechos fundamentales de libertad de expresión, de reunión y de asociación protegidos por los artículos 19, 21 y 22 del Pacto y los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

66. El Gobierno, en su respuesta tardía, argumenta que los escritores no fueron detenidos y condenados por ejercer sus derechos fundamentales, sino por su apoyo a grupos terroristas o sus vínculos con ellos. En su refutación, la fuente aduce que, a fin de condenarlos, el Gobierno se ha basado únicamente en las actividades pacíficas de los escritores, que están protegidas por el Pacto, como la pertenencia a la Asociación de Escritores Iraníes y la participación pacífica en sus actividades.

67. Las restricciones permisibles de estos derechos pueden referirse al respeto de los derechos o la reputación de otras personas o a la protección de la seguridad nacional y el orden público, o de la salud y la moral públicas, que no se aplican en el presente caso. El Gobierno, en su respuesta tardía, no presentó al Grupo de Trabajo ningún argumento o prueba que justificase la invocación de ninguna de esas limitaciones, ni tampoco demostró por qué razón la presentación de cargos contra esos hombres constituía una respuesta legítima, necesaria y proporcionada a sus actividades pacíficas, como traducir un libro, reunirse ante una tumba o publicar material para distribución limitada.

68. Además, como se ha señalado anteriormente, las leyes imprecisas y excesivamente amplias utilizadas para encarcelar a los escritores no se ajustan a los principios de legalidad y limitan indebidamente las libertades universales. A este respecto, la fuente recuerda que, en su resolución 12/16, el Consejo de Derechos Humanos instó a los Estados a que se abstuvieran específicamente de imponer restricciones en virtud del artículo 19 del Pacto que no fueran compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, en

<sup>13</sup> A/HRC/19/66, párr. 13; y A/HRC/49/75, párr. 22.

<sup>14</sup> A/70/411, párr. 23.

<sup>15</sup> Opiniones núm. 10/2018, párr. 55; y núm. 15/2021, párr. 65.

el informe de 2019 del Secretario General sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, este señaló los casos de los Sres. Abtin, Bajan y Khandan Mahabadi (el Sr. Ganji aún no había sido condenado) y su pertenencia a la Asociación de Escritores Iraníes como un ejemplo del acoso a escritores acusados de delitos contra la seguridad nacional por meras publicaciones contrarias a la censura<sup>16</sup>. El Grupo de Trabajo considera creíble la afirmación de la fuente de que la privación de libertad de los escritores constituye una represalia del Estado contra las opiniones de estos sobre la política gubernamental en materia de censura y debate político.

69. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad de los Sres. Abtin, Bajan, Khandan Mahabadi y Ganji se produjo como consecuencia del ejercicio legítimo de la libertad de opinión, de expresión y de reunión, protegida por los artículos 19, 21 y 22 del Pacto y los artículos 19 y de 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y que, por tanto, era arbitraria y se inscribía en la categoría II. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

### *Categoría III*

70. Dada su conclusión de que la privación de libertad de los Sres. Abtin, Bajan, Khandan Mahabadi y Ganji es arbitraria y se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo hace hincapié en que no debería haberse celebrado ningún juicio. No obstante, fueron juzgados y condenados mediante procedimientos que, según la fuente, violaron sus derechos a un juicio imparcial.

71. La fuente afirma que no se permitió a los Sres. Abtin, Bajan y Khandan Mahabadi tener acceso al abogado defensor de su elección (véase el párr. 44 del presente documento) y, en su lugar, el juez les ordenó que se representaran a sí mismos. Se negó acceso al Sr. Ganji a un abogado defensor durante su detención a finales de diciembre de 2019 y durante su internamiento de 30 días en la cárcel de Evin, donde estuvo recluso en régimen de aislamiento y fue interrogado.

72. El Gobierno, en su respuesta tardía, niega que se haya violado el derecho de los escritores a acceder a abogados de su elección y hace referencia al artículo 48 del Código de Conducta Delictiva, en el que se dispone que, en relación con los delitos contra la seguridad nacional o internacional, así como los delitos organizados que están sujetos a las penas establecidas en el artículo 302 del Código, en la fase de investigación previa los litigantes deben escoger su abogado de entre los letrados propuestos. La fuente alega que los magistrados presidentes tomaron represalias contra los escritores por escoger su propio abogado.

73. El Grupo de Trabajo recuerda que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después de que se practique la detención, y que el acceso a dicha asistencia se debe facilitar sin demora<sup>17</sup>. El Grupo de Trabajo considera que la imposibilidad de tener acceso a un abogado defensor puso en grave peligro la capacidad de los escritores para preparar su defensa. El hecho de que se enfrentaran a graves cargos relacionados con la seguridad nacional hizo que estas violaciones de las debidas garantías procesales fuesen aún más flagrantes.

74. A este respecto, el Grupo de Trabajo se remite a un informe de 2020 del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, quien señaló que, en virtud del artículo 190 del Código de Procedimiento Penal iraní se garantizaba el derecho de toda persona acusada a la asistencia de un abogado en la fase de investigación

<sup>16</sup> [A/74/273](#).

<sup>17</sup> Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 9 y directriz 8; y observación general núm. 35 (2014), párr. 35, del Comité de Derechos Humanos. Véanse también la resolución 73/181 de la Asamblea General; [CCPR/C/IRN/CO/3](#), párr. 21; y [A/HRC/45/16](#), párr. 51.

preliminar. También señaló que, no obstante, ese derecho se veía limitado por el artículo 48, según el cual las personas acusadas de delitos contra la seguridad nacional, de delitos punibles con la pena de muerte, la cadena perpetua o la amputación, o de delitos políticos o relacionados con la prensa solo podían elegir estar representados, durante la fase de investigación, por abogados incluidos en una lista aprobada por la máxima autoridad del poder judicial. Asimismo, el Relator Especial señaló que le seguía preocupando que el artículo 48 no solo menoscababa la independencia de los profesionales del derecho sino que también suponía un importante obstáculo para la efectividad del derecho a las debidas garantías procesales y a un juicio imparcial<sup>18</sup>.

75. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que se ha violado el derecho de los Sres. Abtin, Bajan y Khandan Mahabadi a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección, conforme a lo establecido en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto y en el principio 17, párrafo 1, y el principio 18, párrafo 2, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como su derecho a presentar una defensa efectiva por medio de un defensor de su elección, en virtud del artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto. El Grupo de Trabajo observa que el presente caso es un ejemplo más de denegación o limitación de la representación letrada a personas que se enfrentan a acusaciones graves, lo que parece indicar que en la República Islámica del Irán se deniega sistemáticamente el acceso a un abogado durante el proceso penal<sup>19</sup>.

76. La fuente sostiene que el Tribunal de Apelación emitió su veredicto sobre los casos de los Sres. Abtin, Bajan y Khandan Mahabadi sin que estuviesen presentes en el tribunal y sin escuchar las declaraciones finales de los acusados. Añade que esta práctica supone una violación directa de la legislación nacional (art. 265-B del Código de Procedimiento Penal) y de las normas internacionales sobre las debidas garantías procesales. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que se ha violado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto, el derecho a hallarse presentes en el proceso y a defenderse personalmente.

77. La fuente también sostiene que, al parecer, los jueces que conocieron de los casos de los escritores tienen una reputación de parcialidad contra los activistas, y se los consideraba participantes activos en la represión de la libertad de expresión en la República Islámica del Irán. En su respuesta tardía, el Gobierno niega cualquier violación del derecho a un juicio imparcial, alegando que el veredicto fue revisado por el Tribunal de Apelación en presencia de dos jueces diferentes. En su refutación, la fuente sostiene que los dos jueces en cuestión han sido acusados repetidamente de violar el derecho a un juicio imparcial, y que uno de los jueces presidió el juicio en primera instancia contra los Sres. Khandan Mahabadi y Abtin y también elevó los importes de sus fianzas después de que solicitaran ser defendidos por un abogado. Ese juez también aumentó la fianza del Sr. Ganji en una audiencia celebrada en junio de 2020, por lo que este se vio obligado a permanecer recluido otros seis días antes de que pudiera pagar su fianza. Dado que uno de los dos jueces de apelación presuntamente presidió el juicio en primera instancia, el Grupo de Trabajo considera que se violó el derecho de los Sres. Khandan Mahabadi y Abtin a una revisión independiente y auténtica de sus condenas en virtud del artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

78. El Grupo de Trabajo considera que los escritores no fueron juzgados por un tribunal independiente e imparcial, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 1, del Pacto<sup>20</sup>. Esta conclusión se ve reforzada por el hecho de que la fianza de los escritores se multiplicara por 10, lo cual parece suponer una violación de la legislación nacional, y por otras vulneraciones de los derechos de los escritores a un juicio imparcial. El Grupo de Trabajo recuerda que el Comité de Derechos Humanos había afirmado que el hecho de fijar una suma excesiva en concepto de fianza vulneraba el requisito establecido en el artículo 9, párrafo 3, según el cual la prisión

<sup>18</sup> A/HRC/43/61, párr. 47.

<sup>19</sup> A/HRC/40/24, párr. 12.

<sup>20</sup> Opiniones núm. 24/2020, párr. 108; núm. 31/2020, párr. 56; y núm. 61/2020, párr. 88.

preventiva debía ser una excepción<sup>21</sup>. El Grupo de Trabajo recuerda la conclusión del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, que indicó en su informe de 2019 que el poder judicial actuaba como un órgano represivo y no como un órgano independiente al que las personas podían recurrir<sup>22</sup>. Según algunos informes, el poder judicial no desempeña sus funciones de manera independiente y las violaciones de los derechos humanos y los delitos parecen formar parte de una línea de actuación para silenciar y desalentar la oposición política percibida o real<sup>23</sup>.

Sr. Ganji

79. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha proporcionado información creíble, no refutada por el Gobierno, según la cual el Sr. Ganji fue detenido en su domicilio el 16 de diciembre de 2019. El Grupo de Trabajo también considera creíbles las afirmaciones no refutadas de la fuente, según las cuales el Sr. Ganji no fue informado de los motivos de su detención en ese momento ni tampoco de los cargos que se le imputaban durante al menos siete días. En consecuencia, considera que se violaron los derechos del Sr. Ganji derivados del artículo 9, párrafo 2, y el artículo 14, párrafo 3 a), del Pacto, del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

80. En el artículo 9, párrafo 2, del Pacto se dispone que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. Las razones deberán facilitarse inmediatamente después de la detención<sup>24</sup> y deberán incluir no solo el fundamento legal general de la detención, sino también suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito cometido y la identidad de la presunta víctima<sup>25</sup>. En lo que respecta a ser informado sin demora de la acusación, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que el límite será de unos pocos días después de la detención<sup>26</sup>. Estos plazos no se cumplieron en el caso del Sr. Ganji. El Grupo de Trabajo observa que las circunstancias fácticas de la detención del Sr. Ganji, a saber, que se llevó a cabo con un falso pretexto —haciéndose pasar los agentes que lo detuvieron por empleados de correos para entrar en su domicilio—, refuerzan la conclusión de que su detención carecía de fundamento jurídico.

81. El Sr. Ganji también permaneció en régimen de aislamiento prolongado durante aproximadamente un mes. El Grupo de Trabajo observa que, de conformidad con la regla 45 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), la imposición del régimen de aislamiento debe ir acompañada de ciertas salvaguardias. Dicho régimen solo debe aplicarse en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente, y con el permiso de una autoridad competente. La reclusión prolongada en régimen de aislamiento durante más de 15 días consecutivos está prohibida en virtud de las reglas 43, párrafo 1 b), 44 y 45 de las Reglas Nelson Mandela. El Grupo de Trabajo recuerda que la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha dictaminado que el aislamiento prolongado que exceda los 15 días, en el que algunos de los efectos psicológicos nocivos del aislamiento pueden llegar a ser irreversibles, puede equivaler a tortura según se describe en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura<sup>27</sup>.

82. El Gobierno, en su respuesta tardía, niega toda acusación de tortura durante la investigación para obtener confesiones de los escritores. En su refutación, la fuente subraya

<sup>21</sup> Opinión núm. 9/2017, párr. 28. Véanse también la resolución 73/181 de la Asamblea General; y las opiniones núm. 16/2021, párrs. 51 a 54; y núm. 29/2021, párr. 41.

<sup>22</sup> A/HRC/49/75.

<sup>23</sup> A/76/268, párr. 17.

<sup>24</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 27; y opinión núm. 30/2017, párrs. 58 y 59.

<sup>25</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 25; y opinión núm. 25/2018, párr. 36.

<sup>26</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 30.

<sup>27</sup> A/63/175, párr. 56; A/66/268, párr. 61; resolución 68/156 de la Asamblea General; A/56/156, párrs. 14 y 39 f); y observación general núm. 35 (2014), párrs. 35 y 56, del Comité de Derechos Humanos.

que es revelador que el Gobierno plantee por primera vez las denuncias de confesiones forzadas obtenidas mediante tortura, cuando la fuente, en su comunicación original, solo señala los abusos y el maltrato generales sufridos por los Sres. Ganji, Abtin y Khandan Mahabadi durante su privación de libertad. La fuente añade que las grabaciones de seguridad de la cárcel de Evin han mostrado que las autoridades penitenciarias golpeaban y maltrataban a las personas allí encarceladas. El Grupo de Trabajo insiste en que está absolutamente prohibido, en virtud del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto, someter a una persona a tortura o malos tratos para obtener una confesión.

83. Refiriéndose a la afirmación suministrada por la fuente en los párrafos 26 a 29, donde se facilitan detalles sobre la atención médica denegada a los escritores y los malos tratos de que fueron objeto, el Grupo de Trabajo recuerda que la denegación de atención médica puede constituir una forma de tortura<sup>28</sup>. Refiriéndose a ciertos reglamentos, el Gobierno, en su respuesta tardía, argumenta que las personas fueron enviadas a centros médicos fuera de la cárcel por decisión de los médicos allí destinados. La fuente refuta esta afirmación, argumentando que se impidió a los Sres. Abtin, Bajan y Khandan Mahabadi salir de la cárcel de Evin para recibir atención médica. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda que en 2022 el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán siguió recibiendo denuncias sobre la denegación del acceso a la atención médica a las personas privadas de libertad. Según la información recibida, un número alarmante de personas que han enfermado gravemente o que padecen enfermedades graves de larga data no han recibido tratamiento en prisión. En los casos en los que se concede el permiso por razones médicas, este se da en una fase crítica o muy tardía de la enfermedad. El Relator Especial también constató que se habían denunciado varios casos de personas que murieron mientras estaban privadas de libertad porque no recibieron atención médica oportuna<sup>29</sup>.

#### Fallecimiento del Sr. Abtin

84. La fuente subraya el hecho de que el Sr. Abtin, que falleció el 8 de enero de 2022 en el hospital Sasan a causa de la COVID-19 mientras se encontraba bajo custodia del Estado, murió como consecuencia de los malos tratos y el descuido de las autoridades penitenciarias<sup>30</sup>. El Gobierno, en su respuesta tardía, niega que el Sr. Abtin muriera en prisión por falta de tratamiento médico. Sobre la base de múltiples relatos de testigos oculares y testimonios familiares, la fuente impugna la cronología facilitada por el Gobierno. La fuente alega además que la capacidad de decisión del Sr. Abtin podría haberse visto mermada por los bajos niveles de saturación de oxígeno, y que se negó información a su familia y se le impidió ponerse en contacto con él en el hospital Taleghani, donde se lo tenía encadenado a una cama.

85. Antes de su muerte, y con cierto retraso, las autoridades habían concedido al Sr. Abtin un permiso temporal, y este había sido trasladado a los hospitales Taleghani y Sasan por un período limitado. El Gobierno, en su respuesta tardía, se remite al Código Penal, en el que se establecen las condiciones para el permiso. La fuente alega que, según la información obtenida de reclusos de la cárcel de Evin, los retrasos en las solicitudes de permiso forman parte sistemática de los procedimientos del centro penitenciario. La fuente admite que, en el caso de los Sres. Khandan Mahabadi y Abtin, la solidaridad y el clamor internacionales por sus penosas circunstancias aceleraron los procedimientos habituales; sin embargo, en circunstancias “normales”, si el estado de un preso empeora repentinamente, los procedimientos establecidos no son adecuados para tratar sus problemas de salud de manera oportuna. La fuente sostiene que esto se debe a que las autoridades penitenciarias solo estudian y resuelven las solicitudes de los familiares y los abogados de presos políticos los domingos y los martes, de modo que, si una solicitud llega el miércoles, no se responde hasta el domingo.

<sup>28</sup> A/HRC/38/36, párr. 18; y opinión núm. 20/2022, párr. 103.

<sup>29</sup> A/HRC/49/75, párr. 21.

<sup>30</sup> Véase también la comunicación AL IRN 1/2022, que puede consultarse en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=26956>.

86. El Grupo de Trabajo considera que ese trato y esas condiciones de reclusión violaban las reglas 1, 24, 27 y 30 de las Reglas Nelson Mandela y afectaron a la capacidad de los escritores para preparar la defensa, pusieron en peligro el principio de igualdad de ambas partes y vulneraron su derecho a un juicio imparcial<sup>31</sup>.

87. Por los motivos antes expuestos, el Grupo de Trabajo concluye que las vulneraciones de los derechos de los Sres. Ganji, Bajan, Abtin y Khandan Mahabadi a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de tal gravedad que confieren a su privación de libertad un carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

#### *Categoría V*

88. La fuente sostiene que la reclusión de los escritores se inscribe en la categoría V, ya que han sido privados de libertad y discriminados por sus opiniones políticas. Argumenta que se los persigue por su asociación, su participación política y sus escritos. En su respuesta tardía, el Gobierno niega esta alegación, argumentando que no se persigue a nadie simplemente por tener una creencia o pertenecer a una clase, un grupo, una religión o una etnia determinados.

89. El Grupo de Trabajo recuerda diversos indicadores no acumulativos que permiten determinar el carácter discriminatorio de la privación de libertad fundada en una opinión política real o percibida, entre ellos los siguientes: la privación de libertad se inscribe en una persecución continuada de la persona detenida, por ejemplo, si dicha persona ha sido objeto de detenciones con anterioridad; también han sido perseguidas otras personas con características distintivas similares; o el contexto sugiere que las autoridades han detenido a una persona por motivos discriminatorios o que le impiden disfrutar de sus derechos humanos<sup>32</sup>.

90. Con respecto a estos indicadores no acumulativos, el Grupo de Trabajo se basa en las afirmaciones de la fuente de que la oposición pacífica a la censura del Estado es una de las premisas fundamentales de la Asociación de Escritores Iraníes. Como miembros del consejo de la Asociación, los Sres. Ganji, Abtin, Bajan y Khandan Mahabadi han expresado esta creencia en sus declaraciones públicas y en su vida personal. La fuente detalla el patrón de persecución contra los escritores y señala que el Sr. Khandan Mahabadi fue detenido por primera vez en 1981 y que el Sr. Bajan ha sido sometido a interrogatorios desde 2005 en relación con su activismo contra la censura. En 2013, el Tribunal de Cultura y Medios de Comunicación acusó a los Sres. Abtin y Khandan Mahabadi de propaganda contra el Estado por distribuir folletos sobre la Asociación de Escritores Iraníes. Además, los Sres. Khandan Mahabadi y Abtin fueron elegidos oficialmente miembros del consejo de la Asociación de Escritores Iraníes en 2014, y fueron objeto de redadas en sus domicilios, investigaciones y hostigamiento. El Sr. Abtin fue detenido en 2016 y acusado de nuevo de propaganda por publicar una fotografía en los medios sociales en la que documentaba cómo la policía maltrataba a su colega, que asistía a un acto conmemorativo del aniversario del asesinato de escritores y poetas iraníes disidentes en la década de 1990.

91. La fuente también describe la persecución histórica y violenta contra los miembros de la Asociación de Escritores Iraníes. El Grupo de Trabajo considera creíble la afirmación de la fuente de que la privación de libertad de los escritores constituye una represalia del Estado contra ellos por sus opiniones sobre la política gubernamental en materia de censura y debate político, y también constituye una extensión de la persecución por motivos políticos de los miembros de la Asociación de Escritores Iraníes.

92. Asimismo, en el análisis realizado en relación con la categoría II, el Grupo de Trabajo estableció que la privación de libertad de los escritores había obedecido al ejercicio pacífico por estos de los derechos que los asisten en virtud del derecho internacional. Cuando la privación de libertad obedece al ejercicio activo de derechos civiles y políticos, existe una fundada presunción de que esa privación de libertad constituye además una vulneración del derecho internacional en razón de una discriminación por motivos de opinión política o de

<sup>31</sup> Opiniones núm. 92/2017, párr. 56; y núm. 32/2019, párr. 42. Véanse también [E/CN.4/2004/3/Add.3](#), párr. 33; y las opiniones núm. 47/2017, párr. 28; núm. 52/2018, párr. 79 j); y núm. 53/2018, párr. 77 c).

<sup>32</sup> [A/HRC/36/37](#), párr. 48.

otra índole<sup>33</sup>. La fuente se remite al informe del Secretario General de mayo de 2021 en el que este relacionaba la condena a 11 años de prisión del Sr. Ganji con el caso de otros miembros de la Asociación de Escritores Iraníes encarcelados por su labor contra la censura, en el contexto de un patrón de ataques contra escritores y periodistas<sup>34</sup>.

93. La fuente, en su refutación de la respuesta tardía del Gobierno, hace referencia al informe de 2019 del Secretario General sobre la República Islámica del Irán, en el que se destaca la privación de libertad de escritores (con mención a los Sres. Khandan Mahabadi, Bajan y Abtin) y periodistas. En su informe, el Secretario General instó al Gobierno a que velase por que los defensores de los derechos humanos, los abogados de derechos humanos, los periodistas, los escritores, los activistas de los derechos laborales y los ambientalistas pudiesen desempeñar sus funciones libremente y en condiciones de seguridad, sin temor al acoso, el arresto, la detención y el enjuiciamiento; y a que pusiese en libertad a todas las personas detenidas por ejercer de manera legítima y pacífica sus libertades de opinión y expresión, asociación y reunión pacífica<sup>35</sup>.

94. A la luz de lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que los Sres. Ganji, Abtin, Bajan y Khandan Mahabadi fueron privados de libertad por motivos discriminatorios y por sus opiniones políticas o de otra índole al oponerse a la censura del Estado. Su privación de libertad vulnera su derecho a la igualdad ante la ley y a la igual protección de la ley, consagrado en los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto, y fue arbitraria con arreglo a la categoría V<sup>36</sup>.

#### *Observaciones finales*

95. El Grupo de Trabajo expresa su profunda tristeza por el fallecimiento del Sr. Abtin por COVID-19 el 8 de enero de 2022, mientras estaba encarcelado. El Grupo de Trabajo recuerda que en su comunicación al Gobierno de 16 de febrero de 2022, lo instó a priorizar el uso de medidas no privativas de la libertad en todas las etapas del proceso penal, incluida la fase de instrucción, en el contexto actual de pandemia mundial. El Grupo de Trabajo está seriamente preocupado por las denuncias de que la aparente incapacidad del Gobierno para proporcionar atención médica oportuna y adecuada parece haber dado lugar a la muerte del Sr. Abtin mientras estaba encarcelado.

96. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que realice, con carácter urgente, una investigación exhaustiva, eficaz e independiente de las circunstancias que dieron lugar al fallecimiento del Sr. Abtin mientras estaba recluido. La investigación debe incluir un informe detallado de un experto independiente sobre la atención médica y de otro tipo prestada al Sr. Abtin desde su detención y debe llevarse a cabo de manera transparente, con la plena participación de los familiares de la víctima y sus representantes legales y médicos<sup>37</sup>. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y al Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, para que tomen las medidas oportunas.

97. El Grupo de Trabajo expresa su preocupación por el hecho de que los Sres. Abtin y Khandan Mahabadi fueran encadenados durante su estancia en el hospital. De conformidad con el artículo 10, párrafo 1, del Pacto y con las reglas 1, 24, 27 y 118 de las Reglas Nelson Mandela, toda persona privada de libertad debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, entre otras cosas, por medio del goce de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad<sup>38</sup>. En particular, la regla 27, párrafo 1, de las Reglas Nelson Mandela exige que todos los

<sup>33</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 88/2017, párr. 43; núm. 13/2018, párr. 34; y núm. 59/2019, párr. 79.

<sup>34</sup> [A/HRC/47/22](#).

<sup>35</sup> [A/74/273](#), párrs. 27, 28 y 79.

<sup>36</sup> Opiniones núm. 75/2017, núm. 79/2017, núm. 35/2018, núm. 36/2018, núm. 45/2018, núm. 46/2018, núm. 9/2019, núm. 44/2019 y núm. 45/2019.

<sup>37</sup> Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 34. Véanse también las opiniones núm. 36/2020, párr. 79; y núm. 57/2021, párr. 77.

<sup>38</sup> Opinión núm. 26/2017, párr. 66.

establecimientos penitenciarios faciliten a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes y que los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía sean trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles.

98. Este es uno de varios casos presentados ante el Grupo de Trabajo en los últimos años en relación con la privación arbitraria de libertad en la República Islámica del Irán<sup>39</sup>. Preocupa al Grupo de Trabajo que esto indique el uso generalizado o sistémico en el país de la detención arbitraria, que constituye una grave vulneración del derecho internacional. La obligación de respetar las normas internacionales de derechos humanos incumbe a todos los órganos, funcionarios y agentes del Estado. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras privaciones graves de libertad contrarias a las normas del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad<sup>40</sup>. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán para que adopte las medidas oportunas.

99. El Grupo de Trabajo celebraría la oportunidad de trabajar de manera constructiva con el Gobierno para tratar la cuestión de la privación arbitraria de libertad en la República Islámica del Irán. Habida cuenta de que ha transcurrido un tiempo considerable desde su última visita a la República Islámica del Irán, en febrero de 2003, el Grupo de Trabajo considera que es el momento oportuno para visitar el país de nuevo. El Grupo de Trabajo remitió una solicitud al Gobierno el 19 de julio de 2019 para realizar una visita al país. El Grupo de Trabajo recuerda que el Gobierno cursó una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de los procedimientos especiales temáticos el 24 de julio de 2002, y espera una respuesta positiva a su solicitud de visita.

### Decisión

100. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Arash Ganji, Keyvan Bajan, Baktash Abtin y Reza Khandan Mahabadi es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 7, 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 15, 19, 21 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

101. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Islámica del Irán que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los Sres. Ganji, Bajan, Abtin y Khandan Mahabadi sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

102. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a los Sres. Ganji, Bajan y Khandan Mahabadi inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de COVID-19 y la amenaza que representa en los lugares de reclusión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que tome medidas urgentes para garantizar su liberación inmediata.

<sup>39</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 18/2013, núm. 28/2013, núm. 52/2013, núm. 55/2013, núm. 16/2015, núm. 44/2015, núm. 1/2016, núm. 2/2016, núm. 25/2016, núm. 28/2016, núm. 50/2016, núm. 7/2017, núm. 9/2017, núm. 48/2017, núm. 49/2017, núm. 92/2017, núm. 19/2018, núm. 52/2018, núm. 83/2018, núm. 32/2019 y núm. 33/2019.

<sup>40</sup> A/HRC/13/42, párr. 30. Véanse también las opiniones núm. 1/2011, párr. 21; núm. 37/2011, párr. 15; núm. 38/2011, párr. 16; núm. 39/2011 párr. 17; núm. 4/2012, párr. 26; núm. 38/2012, párr. 33; núm. 47/2012, párrs. 19 y 22; núm. 50/2012, párr. 27; núm. 60/2012, párr. 21; núm. 9/2013, párr. 40; núm. 34/2013, párrs. 31, 33 y 35; núm. 35/2013, párrs. 33, 35 y 37; núm. 36/2013, párrs. 32, 34 y 36; núm. 48/2013, párr. 14; núm. 22/2014, párr. 25; núm. 27/2014, párr. 32; núm. 34/2014, párr. 34; núm. 35/2014, párr. 19; núm. 36/2014, párr. 21; núm. 44/2016, párr. 37; núm. 60/2016, párr. 27; núm. 32/2017, párr. 40; núm. 33/2017, párr. 102; núm. 36/2017, párr. 110; núm. 51/2017, párr. 57; y núm. 56/2017, párr. 72.



103. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, en particular el fallecimiento del Sr. Abtin mientras estaba recluido, el remedio adecuado sería conceder a la familia de este el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

104. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los Sres. Ganji, Bajan, Abtin y Khandan Mahabadi y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

105. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que armonice su legislación, en particular los artículos 499, 500 y 601 del Código Penal Islámico, con las recomendaciones formuladas en la presente opinión y con los compromisos asumidos por la República Islámica del Irán en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

106. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán para que tomen las medidas correspondientes.

107. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

#### **Procedimiento de seguimiento**

108. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a los Sres. Ganji, Bajan y Khandan Mahabadi y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los Sres. Ganji, Bajan y Khandan Mahabadi y a la familia del Sr. Abtin;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los Sres. Ganji, Bajan, Khandan Mahabadi y Abtin y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se ha investigado el fallecimiento del Sr. Abtin que se produjo mientras estaba recluido y, de ser así, el resultado de la investigación;
- e) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Islámica del Irán con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- f) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

109. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

110. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

111. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>41</sup>.

*[Aprobada el 30 de agosto de 2022]*

---

---

<sup>41</sup> Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.